

GACETA DE MADRID.

JUEVES 24 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS

ISLAS JONICAS.

Corfú 1.º de Diciembre.

El lord alto comisario comandante de las fuerzas de S. M. B. en el Mediterráneo mandó publicar en Zante el día 15 de Noviembre una proclama en la que se congratulaba S. E. de la docilidad con que se habian dejado desarmar los habitantes de aquella isla, con cuya operacion quedaba asegurada la tranquilidad pública.

Decia S. E. que el estado de convulsion en que por desgracia se hallaba el continente inmediato, la exaltacion de los ánimos y las maquinaciones de algunos desesperados habian hecho esta medida políticamente necesaria: que no desconfiaba S. E. de que el pueblo volviese en sí, y que desistiese de las funestas resoluciones que habian hecho indispensable la publicacion de la ley marcial en la isla.

Tampoco creia S. E. en la imposibilidad de permitir el uso de las armas á alguna parte de la poblacion; y así ofrecia devolverlas á todos los nobles sin excepcion, y á todos aquellos vecinos honrados que hubiesen manifestado por su buena conducta y adhesion al Gobierno que eran acreedores á esta confianza. Por entonces mandaba que se distribuyese un millar de ellas (no explicaba de qué especie), y decia que en adelante se irian repartiendo segun fuese la conducta de los habitantes, puesto que esta medida tenia dos objetos: el primero protegerlos, y el segundo quitar á todos los facciosos y malévolos los medios de llevar al cabo sus proyectos de iniquidad y de traicion.

ALEMANIA.

Leipzick 23 de Diciembre.

A fin de salvar el principio que antiguamente se hallaba en vigor de la inmunidad de las cargas públicas, la nobleza saxona acaba de publicar que durante la última sesion de la Dieta consintió en hacer el sacrificio que exigian las necesidades del Estado, y que de su propia voluntad se imponia para los años de 1822, 23 y 24 la cantidad de 1309 rixdalers (cerca de dos millones de rs. vn.). Este sistema de donativos gratuitos no sienta ya bien en este pais. No se pide que la nobleza haga ningun sacrificio; lo que se quiere es que contribuya como las otras clases de ciudadanos á las cargas públicas con proporcion á los bienes de que disfruta. Por otra parte el supuesto sacrificio de la nobleza no es de mucha consideracion, porque la cuota que se ha impuesto está bien lejos de guardar proporcion con el impuesto territorial á que estan sujetas las demas clases en razon de sus bienes raices. Este asunto se tratará nuevamente en la próxima sesion, y será preciso que los nobles se acomoden finalmente á la igual reparticion de los impuestos.

Francfort 5 de Enero.

Nos hallamos en la misma incertidumbre que antes respecto de la paz ó de la guerra. La noticia sobre la aceptacion del *ultimatum*, circulada aqui en los últimos dias de Diciembre, no se confirma por parte alguna. Al contrario empiezan ya á decir públicamente que ha sido un embrollo de algunos especuladores, que se interesan mucho en la subida de los fondos austriacos. El ministro de una gran potencia ha enviado á decir al que por primera vez espació esta noticia se sirva pasar á su casa para informarse exactamente de su veracidad. Lo que no tiene duda es que muchos negociantes que especularon en vista de ella han experimentado pérdidas considerables; pues aunque subieron algun tanto los fondos, volvieron á bajar inmediatamente. Se han despachado correos para Holanda, anunciando la misma noticia, que si por casualidad es supuesta, debe considerarse como una de las mas criminales maniobras. Es verdad que algunas cartas de Viena, escritas, segun parece, por sujetos de probidad, y que estan al corriente de todos los negocios, no renuncian todavía á la esperanza de ver mantenida la paz entre la Rusia y la Puerta; pero tambien lo es que las cartas de Munich y de Stuttgart, escritas por personas fidedignas, hablan de un modo enteramente diverso. Se aseguraba en las tertulias diplomáticas de aquellas dos ciudades que en cualquier evento la corte de Viena estaba resuelta á tomar parte en la guerra contra la Turquia. Ademas se han recibido aqui cartas de Petersburgo de 13 de Diciembre, segun las cuales se esperaba por momentos el manifesto contra la Puerta.

INGLATERRA.

Londres 27 de Diciembre.

En un periódico de Bengala se lee el pasaje siguiente, que traducimos á la letra sin hacer reflexiones ni comparacion alguna con lo que sucede en Hamburgo.

«Tenemos por cosa importante y curiosa el informar al público que en Dum-Dum reside un personage muy extraordinario llamado Baba-Hurribal, que posee el don maravilloso de curar toda especie de enfermedades, aun las mas inveteradas, como la lepra, la ceguera, perlesía &c. con solo aplicar un poco de arcilla tomada de un hoyo que ha hecho él mismo cerca de su barraca, ó de agua que saca de un pozo. Echa en esta agua algunas flores machacadas, y tiene sumergida en la misma por espacio de algunos minutos una caja, dentro de la cual hay, segun se dice, un trazo y dos agujas.

«Segun dicen los curiosos, esta caja tiene la misma virtud mágica para conjurar todas las enfermedades, que la maravillosa lámpara de Aladin para hacer venir del abismo los espíritus. Desde el amanecer hasta que el sol se pone acuden de tropel muchos millares de hindous (indios) crédulos á la choza de Hurribal, á quien miran con tanto respeto como si fuera una divinidad. Algunos dicen que ha salido del pozo para hacer estas curas prodigiosas; otros aseguran que es un bracman; pero él declara ser el profeta de Dios, que le ha enviado para hacer bien á los hombres, y que debe desaparecer desvaneciéndose por los aires.

«Pero sea cual fuere el fundamento, débil ó sólido, en que estriba su reputacion de profeta, no se le puede acusar de que haga servir su impostura para aumentar su fortuna; pues ha desechado, sin excepcion alguna, todas las ofertas que le han hecho los enfermos que habia curado, y no cesa de exhortar á los que vienen á verle á alabar á Dios, y hacer bien á los pobres.

«La conducta que observa con sus semejantes lleva sin embargo un cierto caracter de austeridad. Es demasiado serio y reservado, rara vez entra en conversacion con los demas, sean quienes fueren, y jamas contesta á la salutation de nadie.

«El pueblo le venera como á un Dios, le aprecia como á médico, y le ama como á un hombre generoso y benéfico. No permite que se haga distincion alguna entre el cristiano, el indio y el musulman. A nadie niega sus auxilios. El rico y el pobre son admitidos igualmente á disfrutar de los beneficios que pueden resultar de su arcilla, de su agua, de sus flores y de su caja encantada.»

FRANCIA.

Paris 12 de Enero.

Al fin Mr. Decazes ha perdido su embajada de Londres, y por decreto de S. M. del día 9 se nombra en su lugar al famoso Chateaubriand, cuyas opiniones son harto conocidas: tambien ha sido nombrado para la embajada de Nápoles el conde de Serre. Se extraña que el *Monitor* no haya publicado este decreto que insertan otros periódicos, y que haya dado á luz otros muchos de la misma fecha.

El *Diario de los Debates* publica un artículo de Constantinopla de 11 de Diciembre por el correo ordinario, y en él dice: «Hace unos dias que se halla un poco restablecida la tranquilidad en esta capital: pero sus calles estan siempre llenas de musulmanes armados. Los ministros de Inglaterra y Austria continúan sus negociaciones: pero nada de decisivo se sabe. La Puerta ha publicado que el Shah de Persia desaprueba la guerra que hace su hijo y su invasion en el Kurdistan; pero no se da el menor crédito á esta noticia, pues los persas seguan acampados el día 16 de Noviembre cerca de Kats y Erzerum.»

— S. A. R. Luisa Maria Teresa Matilde de Orleans, duquesa de Borbon, murió de repente el día 10, yendo acompañando una procesion en la iglesia de Sta. Genoveva. A pesar de haber acudido inmediatamente los facultativos, fueron inútiles todos los remedios del arte. S. A. R. habia nacido en St. Cloud en 1750, y en 1770 casó con el duque de Borbon, de cuyo matrimonio tuvo por único fruto al desgraciado duque de Enghien. Esta es una pérdida para la Francia, y mucho mas para los pobres, que en S. A. R. tenian una madre bienhechora.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 15 de Enero.

Concluye el artículo anterior. (Gaceta del 23.)

Comercio. Desde la última noticia que en fin de Setiembre último se dió, ninguna variacion esencial ha experimentado el comercio de esta plaza, si no se llama así la que lo va conduciendo á su total estermio por las causas y fundamentos que son notorios.

Establecimientos de beneficencia.

Casa de niños expósitos. Existian en fin de Setiembre 447 niños se han expuesto desde entonces 109: han fallecido 63, de ellos 18 á poco tiempo de su exposicion, por venir en mal estado de salud, y ser

otros de nacimiento anticipado: se han recogido muertos 18: se han entregado á parte legítima y prohibido 15; y quedan existentes 460. No ha ocurrido novedad en este establecimiento, y continúa en la misma disposicion de atraso de fondos de que se dió noticia.

Hospital de S. Juan de Dios. Continúa á cargo del ayuntamiento por medio de una junta de direccion y administracion, y ninguna ocurrencia notable ha habido en estos tres meses. Quedaron existentes en fin de Setiembre 74 enfermos; han entrado en dicho trimestre 301: han salido curados 244: han muerto 65; y quedan existentes 66. Además se han curado en dicho hospital por haber llegado á él heridos ó contusos 113 individuos, de los cuales se han quedado en cama 42, que quedan incluidos en el número de los entrados.

Hospital de mugeres del Cármen. Quedaron existentes en fin de Setiembre 78 enfermas: han entrado 100 en estos tres meses: han curado 75: han muerto 39, y queda una existencia de 64.

Casa de Misericordia. Este establecimiento segun los últimos partes no da razon del número de entrada y salida de individuos en él: solo manifiesta que la existencia en fin de Diciembre consiste en 756 personas. En 1.º del mismo mes anunció que se iba á dar principio á un ensayo de tejer lienzos crudos para especular si podia resultar utilidad al pueblo y á la obra pia. Los pobres albergados en él han disfrutado de buena salud, y no se han notado mas enfermedades que las propias de la estacion, sin novedad alguna en esta casa.

Salud pública.

La falta de lluvias y vendavales, que otros años han abundado en esta época de Diciembre, y de que se ha carecido con perjuicio de la salud, ha sacudido de tal modo la atmósfera, que han desaparecido casi del todo las fiebres de caracter maligno y contagioso, que han afligido esta poblacion en los meses anteriores, quedando reducidas las pocas que se han observado á algunas biliosas esenciales, que han solido degenerar en pútridas y malignas. Las enfermedades que en estos últimos tres meses han hecho mas estragos, porque de ellas hayan muerto mas individuos, han sido las calenturas pútridas, malignas, biliosas, biliosas-pútridas y pútrido-malignas, de que han fallecido 157: la tisis pulmonar, afectos quirúrgicos, denticion difícil y males venereos, de que respectivamente han muerto 76, 59, 37 y 36 personas; y la hidropesia, epilepsia y tabes mesentérica, de que tambien respectivamente han perecido 33, 29 y 24 enfermos.

Estadística.

Nacidos: varones 281: hembras 296: total 577. Muertos: varones 427: hembras 251: total 678. Matrimonios contraidos en dicho trimestre: 153.

Cárcel.

Existen en la de esta ciudad 202 presos, á quienes se asiste por los fondos de propios de alimento, medicinas á los que las necesitan, y alguna ropa. El estado de salud de los presos es bueno, no existiendo mas que 12 enfermos de achaques comunes. La casa sigue necesitada de una reparacion considerable; y mientras no se afiance la parte que está por concluir, siempre se resentirá la totalidad del edificio, porque la falta de enlace artístico lo expone á su total ruina.

Madrid Miércoles 23 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 25 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Hacienda en que remita 200 ejemplares de cada uno de los decretos de las Cortes sobre reorganizacion del arancel general y de las bases orgánicas de los mismos.

Se dió cuenta de una exposicion del coronel D. Gregorio Piquero Argüelles, manifestando la agitacion en que se hallan los habitantes de la provincia de Murcia, y pidiendo con este motivo á las Cortes que insistan en la separacion total del ministerio.

Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta exposicion, y asimismo la secretaria quedó autorizada para no dar cuenta de las exposiciones de esta clase que se la remitiesen.

La comision especial encargada de proponer lo conveniente sobre aplicar á los facciosos de Navarra el indulto que se concedió por las Cortes á los de Salvatierra habia examinado el informe del consejo de Estado y del Gobierno, y oido particularmente á los Sres. secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula y Guerra, y despues de tomar en consideracion el origen de los sucesos de Navarra, habia visto con dolor que el foco principal de tan desagradables acontecimientos existia en Pamplona; y al paso que no podia menos de elogiar la conducta de la milicia nacional de Tudela, Corella, Tafalla y otros pueblos de aquella provincia, y los beneméritos patriotas Lopez Baños, Cruchaga, Tabuenca y demas individuos de las columnas que se habian ocupado en la persecucion de los facciosos, sentia no estar autorizada para proponer los premios á que tan dignos ciudadanos se habian hecho acreedores. En vista pues de esto y del buen efecto que habia causado el llamamiento del conde de Ezpeleta, se limitaba la comision á proponer las medidas necesarias para aplicar á los facciosos de Navar-

ra la amnistía concedida á los de Salvatierra, á cuyo fin creia debian aprobar las Cortes los artículos siguientes:

Art. 1.º » Lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821 se declara extensivo á los facciosos de Navarra que se hubiesen presentado voluntariamente ó ofrecidos para ser aprehendidos en orden y á virtud del llamamiento publicado en Pamplona por el conde de Ezpeleta en 27 de Diciembre, á consecuencia de Real orden de 17 del mismo.

Art. 2.º » Respecto de los demas facciosos aprendidos tendrá lugar el decreto que dieron las Cortes en 15 de Mayo de 1821 para los de Salvatierra: se exceptúa los gefes, oficiales y sargentos de la milicia nacional local, los cuales quedan comprendidos en el art. 1.º del mismo decreto.

Art. 3.º » Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, todos los facciosos que pertenezcan á la milicia nacional local, serán separados del servicio de ella, y ademas sujetos á lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado decreto de 15 de Mayo de 1821.»

Despues de haberse declarado haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, se aprobó el primer artículo sin ninguna discusion. Leido el segundo tomó la palabra el Sr. Sanchez Salvador, quien opinó que debian ser extinguidos los cuerpos de milicia local cuyos individuos hubiesen tomado parte en la insurreccion.

El Sr. presidente dijo que esto podia ser objeto de una adiccion.

El Sr. Vallejo opinó que no debia hacerse mencion de los milicianos en este caso, asi como no se habia hecho en el de Salvatierra.

El Sr. Cano Manuel contestó que los milicianos de Pamplona lo eran de una capital y plaza de armas, y que algunos de ellos se habian salido de la ciudad escalando las murallas, y constaba que se habian agregado en número considerable á los facciosos, al paso que no constaba á las Cortes que los de Salvatierra hubiesen hecho lo mismo, y sí que no era capital ni plaza de armas; ademas de que sabia que las turbulencias de Navarra habian sido dirigidas por una junta que se titulaba conservadora de los fueros del pais, y cuyo principal foco estaba en Pamplona.

El Sr. Gonzalez Allende apoyó la opinion del Sr. Vallejo, manifestando que en Salvatierra habia milicia local al tiempo del levantamiento; y opinando que no debian ser de desigual condicion los de Navarra, mayormente si se atendia á las provocaciones que sufrían los milicianos legales en algunos pueblos por parte de algunos que tenían exceso de patriotismo.

El Sr. Sancho dijo que no porque se hubiese concedido amnistía á los facciosos de Salvatierra se debia conceder con las mismas condiciones á los de Navarra, ni mucho menos pretender que quedasen impunes los milicianos de Pamplona, que faltando á su juramento habian tomado parte en la insurreccion; y los gefes de la misma milicia que seguian con sus grados entre los facciosos estaban en el caso de ser autoridades nombradas por la ley, y al mismo tiempo delincuentes en mayor grado aun que los médicos y cirujanos á quienes en el caso de Salvatierra se exceptuó del indulto.

El Sr. Palarea apoyó las reflexiones del Sr. Sancho, manifestando que la amnistía no era un deber de las Cortes, sino una generosidad, y por lo tanto podia concederse con las condiciones y reservas que se creyese conveniente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leido el tercero opinó el Sr. Sanchez Salvador que no debia dejarse sin castigo alguno á los milicianos que hubiesen tomado parte en los sucesos de Navarra, y por consiguiente debia obligarseles á servir en la milicia permanente para que expiasen de este modo el abandono de sus banderas.

El Sr. San Miguel contestó que era impracticable lo propuesto por el Sr. preopinante, pues no podia parecer en ninguna manera conveniente el que se volviesen las armas de la patria á los que habian abusado de ellas faltando á sus juramentos. Añadió que aunque por sí quisiesen los milicianos locales comprendidos en el artículo dejar de hacer el servicio, era pena suficiente el obligarlos á dejarlo por la autoridad civil, pues siempre tenia el caracter de una verdadera pena.

El Sr. Quiroga impugnó igualmente la opinion del Sr. Sanchez Salvador, manifestando que segun el espíritu del Congreso y el tenor de lo literal del decreto orgánico del ejército no podia servir en él ninguno que estuviese sentenciado, y se haria un verdadero agravio á las tropas permanentes con agregarlas individuos que hubiesen faltado á sus obligaciones y juramentos.

El Sr. Palarea apoyó á los Sres. preopinantes, creyendo que el artículo incluía dos penas suficientes para el castigo de los milicianos que habian abandonado sus banderas; la una era la de privarlos de continuar en el servicio nacional, que siempre era pena infamante para los que tuviesen algun pandonor; y la otra la de quedar sujetos al pago de la asignacion mensual de los exentos, la cual era mas dolorosa que la primera para los que dependiesen de su trabajo en cuanto á su subsistencia.

El Sr. Sancho observó que existiendo dos especies de milicia local, una voluntaria y otra legal, para los individuos de la primera que hubiesen delinquido podia regularse suficiente pena la de privarlos de este servicio; pero no asi para los de la segunda, para quienes era un verdadero premio el relvarlos de él; y asi fue de opinion que debia aprobarse el artículo primero, en el concepto de que debia imponerse por alguna adiccion una pena correspondiente á los milicianos legales que equalizase á la que se imponia en el mismo artículo á los voluntarios.

El Sr. Zorraquin manifestó que si se impusiese otra pena que la que se establece en el art. 3.º, estaria en contradiccion con lo aproba-

do ya por las Cortes en el art. 1.º Respecto de la observacion que se habia hecho de que era preciso establecer otra pena en razon de que el eximir del servicio de la milicia á los individuos de que se trataba no lo era, y si un premio, dijo que era muy distinto el eximir de una obligacion ó de un trabajo por cualquier mérito particular, que no el hacerlo por un defecto, lo cual se comprobaba con lo que sucedia respecto de las cargas concejiles y demas, en las cuales, aunque no era apetecible el obtener aquellos cargos, sin embargo no se llevaba á bien el que se privase á un individuo de obtenerlos. Por último expuso que aunque no se considerasen castigados los milicianos de Pamplona con esta pena, serviria de mucho respecto á los demas milicianos de la Península que tienen á mucho honor el serlo.

El Sr. Calatrava: Creo que el artículo debe volver á la comision para que proponga otra cosa que sea mas conveniente. Estando en Pamplona los fomentadores de esta insurreccion, y al mismo tiempo subsistiendo alli el foco, creo que no podemos llevar la indulgencia hasta un punto que sea perjudicial al orden público. ¿Es posible que á unos hombres que han vuelto contra la patria las armas que esta les habia confiado para su defensa se les quiera no solo relevar de una pena, sino darles un premio? De aqui resultaria que mañana volverian á hacer lo mismo, y la seguridad del Estado peligraria. Con amnistias de esta especie me parece que no adelantaremos nada, y que se están formando á cada paso revoluciones contra la patria, fundados en que las Cortes harán lo mismo en todas ocasiones. Estoy conforme en la indulgencia que la comision y las Cortes quieren tener con estos individuos; pero creo al mismo tiempo convenientísimo que se tome otra medida, y puede ser muy bien el que no se les permita vivir en Pamplona á los que se hayan reunido á los facciosos; ó si no el que se les sujete á la formacion de causa sin perjuicio de que se determine la única pena que se les puede imponer. Por estas razones creo que no se puede aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Gareli manifestó que la comision habia presentado la cuestion bajo el verdadero punto de vista, pintando el origen y progresos de este desgraciado suceso con todos los coloridos mas perfectos que caben: que sabia muy bien cuál habia sido su origen, y que en su concepto no se podia tomar la medida que el Sr. preopinante habia propuesto, por la dificultad que en sí misma tiene. Ademas dijo que en el art. 3.º que se discutia se imponian verdaderamente dos penas á los individuos de que se trataba: una la de quedar excluidos de la milicia, lo cual sin disputa era una pena; y la otra la de estar comprendidos en el art. 3.º de la amnistia de 15 de Mayo respecto de los facciosos de Salviatierra. Ultimamente hizo varias observaciones sobre este asunto, y concluyó manifestando que debia aprobarse el art. 3.º

El Sr. Calatrava aclaró algunas ideas que habia manifestado en su anterior discurso.

El Sr. Zorraquin dijo que la comision consideraba á las personas de que se trataba como milicianos y como particulares, y que únicamente proponia la pena que se les debia imponer como milicianos.

En seguida se declaró por suficientemente discutido este asunto, y quedó aprobado el artículo.

Se mandaron pasar á la comision tres adiciones, la una del Sr. Sancho al art. 1.º, que decia: «despues de la palabra *sargentos*, añádase y *cabos*». La segunda del Sr. Sanchez Salvador, para que se reformase el cuerpo de la milicia nacional cuyos individuos tomaron parte en la faccion de Navarra saliéndose de la plaza. Y la tercera del Sr. Calatrava, relativa á que la amnistia concedida á los milicianos nacionales de Pamplona, que habiéndose fugado de aquella capital para reunirse á los facciosos, hayan sido aprehendidos con las armas en la mano, se entienda con la condicion de que por ahora no puedan residir en dicha ciudad hasta que dando pruebas de su arrepentimiento resuelvan las Cortes otra cosa á propuesta del Gobierno.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, respecto de algunas adiciones que se habian hecho á los artículos aprobados por las Cortes que tratan de la indemnizacion de partícipes legos. Se mandó quedar sobre la mesa.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Sancho, que decia así: «Para que las Cortes puedan entrar con todo conocimiento en el examen de los abusos de la libertad de imprenta que les ha propuesto el Gobierno, pido: 1.º que se pase á las Cortes una relacion de todos los juicios sustanciados en esta corte desde que se establecieron los jueces de hecho, con expresion de los impresos que hayan sido condenados, tanto en el 1.º como en el 2.º jurado, acompañando un resumen de todos los impresos absueltos. 2.º Pregúntese al Gobierno si se ha suscitado alguna duda acerca de la inteligencia del art. 33 del decreto de 22 de Octubre de 1820: si ha recaído resolucion, y cuál ha sido esta. 3.º Que se pida al Gobierno los expedientes que se hayan formado y existan en las secretarías del Despacho sobre abusos de libertad de imprenta.»

El Sr. presidente levantó la sesion pública á las dos para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido aprobar los artículos siguientes para el gobierno y administracion del gran libro de la deuda consolidada y de la caja de amortizacion, que se han de formar á consecuencia del tratado del préstamo y negociacion, que como secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda concluí y firmé con los Sres. Ardoin, Hubbard y compañía del comercio de Paris el dia 22 de Noviembre de 1821 en virtud de la autorizacion de las Cortes de 27 y 29 de Junio

de dicho año; de cuyo tratado se pasó un *agemplar* á la Diputacion permanente de las mismas Cortes en 3 de Diciembre anterior, donde quedó archivado en 4 del mismo mes, insertándose al fin sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Art. 1.º «Se formará desde luego un gran libro para constituir en él las rentas perpetuas consolidadas al 5 por 100 que por aquel tratado se establecen, y á que progresivamente han de ir convirtiéndose las obligaciones de los anteriores préstamos.

Art. 2.º «La administracion y gobierno de este gran libro se pondrá al cuidado de un director nombrado por S. M.

Art. 3.º «Este director prestará juramento de servir fielmente su destino con arreglo á cuanto va convenido en el tratado de 22 de Noviembre, y al reglamento particular que para ello ha de formarse.

Art. 4.º «Se establecerá tambien desde luego una caja de amortizacion para que diaria y constantemente pueda ir redimiendo la deuda consolidada.

Art. 5.º «La administracion y gobierno de esta caja se pondrá tambien al cuidado de un comisionado nombrado por S. M.

Art. 6.º «Este comisionado prestará juramento de servir fielmente su destino, con arreglo á cuanto va convenido en el tratado de 22 de Noviembre, y al reglamento particular que para ello ha de formarse.

Art. 7.º «Se entregarán copias auténticas del tratado de 22 de Noviembre, y del convenio separado de 31 de Diciembre del mismo año al director del gran libro y al comisionado de la caja de amortizacion, para que las conserven en sus respectivas dependencias. Palacio 6 de Enero de 1822.» =Angel Vallejo.

Artículo del tratado de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 12. «Se formará inmediatamente un gran libro á imitacion del de Francia, y manejado por su estilo, para inscribir en él las rentas, las cuales han de ser trasferibles, y con las modificaciones que se juzguen necesarias en los documentos para facilitar su circulacion en las plazas extranjeras.

Art. 13. «Las rentas así inscritas serán pagadas en efectivo, esto es, en monedas de oro y plata del peso y ley hoy conocido, sin que jamas experimenten alteracion alguna. Los pagos se verificarán por semestres en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año en Madrid, en Paris y en Londres. En Paris á razon de 5 francos y 40 céntimos por peso fuerte, y en Londres al respecto de 4 shelines y 3 penis por cada peso fuerte, y tomará siempre el Gobierno las medidas necesarias para que se verifiquen los pagos en dichas dos plazas con la posible exactitud, siendo de su cuenta esta operacion. Las inscripciones asignadas en Londres y en Paris podrán convertirse á voluntad de sus tenedores en otras pagaderas en Madrid; pero las asignadas en Madrid nunca podrán convertirse en otras pagaderas en el extranjero.

Art. 14. «Las expresadas rentas serán pagadas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, é indistintamente á todos los propietarios de cualquiera nacion que sean, amiga ó enemiga. Si muriese sin testar un extranjero propietario de inscripciones, pasarán estas á sus herederos segun el orden de sucesion establecido por las leyes del país á que perteneciere. Los capitales impuestos en la renta perpetua se declaran propiedad inviolable exenta de toda imposicion y secuestro, ya por parte del Gobierno, ya de los particulares, excepto el solo caso en que las inscripciones se hubieren dado en garantia.

Art. 15. «Se aplicarán al pago de las rentas inscritas en el gran libro los productos de la contribucion sobre consumos, que sean entregados por los recaudadores de ella al director del gran libro nombrado al efecto; y en el caso de que dichos productos no fueren suficientes, cubrirá el Gobierno el *deficit* que resulte al primer aviso que le dé el director.

Art. 16. «Al mismo tiempo que se establezca el gran libro se establecerá una caja de amortizacion, gobernada por un director por el método de la de Francia. Estará dotada con la cantidad anual de 24 millones de reales vellon, aplicados especialmente á ella de los productos de la misma contribucion sobre consumos, los cuales se le entregarán directamente para ser invertidos en la compra y redencion de las rentas constituidas en el gran libro. Esta operacion se hará todos los dias, excepto los festivos, por porciones iguales, de orden del director, en las bolsas de Madrid, Paris y Londres por corredores de cambios. Si los fondos destinados á dicha caja no se realizasen con la prontitud conveniente para verificar las compras con exactitud, se entenderá el director de la caja con el tesorero general, que le adelantará las cantidades que sean necesarias; entendiéndose que si la renta aplicada á la caja de amortizacion no ascendiese á la cantidad de los 24 millones, deberá el Gobierno cubrir el *deficit* que resulte. El importe de las rentas compradas se empleará tambien en nuevas compras; bien entendiéndose que ninguna renta comprada que así venga á ser propiedad de la Nacion no podrá enagenarse ni volver despues á la circulacion, quedando solo inscritas á nombre de la caja de amortizacion, á la cual han de pagarse los intereses. Finalmente, las operaciones de la caja de amortizacion tendrán por único objeto la compra y redencion de las rentas constituidas en el gran libro.

Art. 17. «La cantidad de rentas constituidas en el gran libro á consecuencia del presente tratado no podrá aumentarse por ningun título, sin que la dotacion anual de la caja de amortizacion se aumente al mismo tiempo en una proporcion tal, que no pueda ser menos de la quinta parte relativamente al importe de las nuevas rentas que se inscriban.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de

la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

» Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que se lleven á debido efecto las capitalizaciones de toda clase, cuyas solicitudes se hubiesen instaurado antes de la suspensión acordada por las mismas en 29 de Noviembre último, tanto en la junta nacional del Crédito público, como en la contaduría general de la Distribución; y que se haga lo mismo respecto de las que procedan de asignaciones hechas por las Cortes ó por el Gobierno en virtud de autorización de estas por servicios distinguidos á la patria. Madrid 10 de Enero de 1822.—Joaquín Rey, presidente.—Fermin Gil de Linares, diputado secretario.—Lúcas Aleman, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Enero de 1822.—A Don Luis Sorela.

Circular del ministerio de Hacienda.

» A consecuencia de una exposicion del intendente de Jaen consultó el director general del registro á este ministerio de mi cargo sobre las dudas que se ofrecian acerca de la inteligencia de los artículos 13 y 19 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último. Instruido el correspondiente expediente, determinó S. M. que se pasase á conocimiento de aquellas para la conveniente resolucion; y efectivamente con fecha de 16 del corriente han comunicado á este ministerio la del tenor siguiente:

» Las Cortes extraordinarias se han enterado de la consulta del director del derecho de registro, que les dirigió V. E. en 22 de Diciembre próximo, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 13 y 19 del decreto de las Cortes ordinarias de 29 de Junio último, en cuanto á disponer el primero que paguen un cuartillo de real por 100 de los arrendamientos temporales; y el segundo que se exija un 3 por 100 de los arriendos por tiempo limitado, ó por vida; y en su vista, atendiendo á que hay un yerro de imprenta ó de pluma en la palabra *limitado*, que debe decir *ilimitado*, se han servido las mismas Cortes declarar que en lugar de la palabra *limitado* se lea *ilimitado*.»

Lo que de orden del Rey traslado á V. para su conocimiento y efectos que convengan. Madrid 17 de Enero de 1822.

Debiendo proveerse la plaza de guardasalmacen general de efectos estancados de la provincia de Toledo que se halla vacante, la cual ha estado dotada con 189 rs., y si subsiste dicha provincia siendo de primera clase gozará el que la sirva, segun el plan administrativo decretado por las Cortes, 169 rs. de sueldo, 109 para salarios y gastos de oficina, pagándose ademas por separado casa para almacenes y moros para servirlos; se hace notorio para que los empleados y cesantes que aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes en esta direccion en el preciso término de 30 dias, contados desde el 23 del corriente.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 24 del corriente, de 9 á 2, á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1323 al 1350, ambos inclusive.

En una causa sobre conspiracion contra el sistema constitucional, sentenciada en el juzgado de primera instancia de Bilbao, se ha condenado á Josef Ramon de Arrien en un año de confinamiento en aquella capital, y en la mitad de las costas del proceso; á Pio de Echevarría en la tercera parte de las mismas por sí solo, y en la cuarta mancomunadamente con Juan de Arechederra; prevenidos de que serán castigados con mayor pena si no manifiestan verdadera adhesion al régimen constitucional, y quedando los tres bajo la vigilancia de las autoridades locales. No apareciendo datos suficientes para declarar reo al marques de Valdespina, conocido tambien por de Ermua, ó el Manchuelo, se le absuelve de la instancia, con reserva de nueva acusacion, si hubiere lugar á consecuencia de las declaraciones del cura D. Domingo de Gualala y Teresa de Iturralde, prófugos, cuya causa se sigue por separado; condenando entre tanto á dicho marques de Valdespina por los indicios que resultan á un año de confinamiento en la ciudad de Búrgos, con la obligacion de presentarse diariamente á la primera autoridad gubernativa, y debiendo pagar las costas de su defensa. Se multa á Francisca de Uspiricha en ocho ducados, previniéndola que en lo sucesivo dé cuenta á las autoridades de cualquiera proyecto que le conste contra el régimen constitucional. Se declara patriótica la conducta de los milicianos D. Modesto Bilbao y D. Josef Martinez en cuanto al descubrimiento de la conspiracion, aunque no en cuanto al modo de verificarlo. Se reserva al tribunal el denunciar el núm. 2.º del periódico el *Patriota luminoso* del 12 del mes que rige.

ANUNCIOS.

El Sr. D. Juan Gomez Diaz, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Nueva, juez de primera instancia de esta corte, á instancia del sindico de la testamentaria de D. Luis Fernandez Gonzalo del Rio, se ha servido convocar á junta general de acreedores á ella para el domingo 10 de Febrero próximo á las 10 de su mañana en la

escrivanía cartularia que despacha por habilitacion D. Francisco Montoya, sita en el piso bajo de la audiencia territorial; con prevencion que al que no concurra le parará el perjuicio que haya lugar.

Habiendo recaído la aprobacion del señor intendente de esta provincia en 10 del corriente al remate de los dos corralones sitos en la calle de Ntra. Sra. de la Leche, el uno llamado del Montañés, sin número, en la manz. 263, tasado en 46,307 rs., rematado en 609 rs., y el otro con el núm. 2 de la misma manzana, tasado en 30,581 rs. y 22 mrs., rematado en 509, y el lavadero con su casa, sito en la ribera del rio Manzanares de esta corte entre los puentes de Segovia y Toledo, tasado en 53,439 rs., y rematado en 1359, todo á pagar en créditos contra el Estado, conforme al decreto de Cortes de 29 de Junio último, y que pertenecieron al extinguido convento de PP. Agonizantes de la calle de Atocha de esta M. H. villa; y señalado por el señor intendente de esta provincia el término de 10 dias para cada una de las tres mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo con arreglo á lo determinado por las Cortes, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez de primera instancia de esta M. H. villa, por su providencia de este dia, referendada de su escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, ha mandado se lleve á efecto en todas sus partes el decreto de dicho señor intendente, debiéndose contar el término para cada una de dichas tres mejoras desde 15 del corriente; y ha señalado para su segundo y último remate el dia 16 de Febrero próximo á las 12 en punto de su mañana en una de las salas del Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, si se hubiese hecho alguna de las citadas mejoras dentro del término respectivo.

Se emplaza á los tenedores de los vales de 600 pesos de 1.º de Mayo de 1808, núms. 78,956, 89,642 y 400,997, ó que tengan derecho á ellos, para que dentro de 30 dias, contados desde 7 del corriente, comparezcan ante el Sr. D. Josef Moreno y Ramirez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, juez de primera instancia en esta capital, por la escribanía del número que ejerce D. Juan Raya, á excepcionar en razon de la demanda puesta á nombre de Doña Juana Iragorri, de Bilbao, sobre la pertenencia de los mismos vales; en inteligencia que pasado el mismo término, y no compareciendo, sin mas citacion se procederá en el asunto en rebeldía de los ausentes, haciéndose las notificaciones que con ellos ocurren en los estrados de la audiencia del mismo señor juez, y les parará entero perjuicio.

En la villa de Rueda, partido de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, se halla vacante la plaza de médico de ella con motivo de estar nombrado diputado á Cortes el facultativo que la sirve; por cuya razon solo se proveerá por el tiempo de dos años: su dotacion anual es de 7980 rs., pagados mensualmente por su ayuntamiento, y ademas el beneficio de poder comerciar libremente en el ramo del vino: los pretendientes dirigirán sus solicitudes al mismo ayuntamiento hasta el dia 12 del mes de Febrero próximo; en el concepto de que en el caso de no volver el citado profesor á servir su plaza seguirá el agraciado en ella por el tiempo de seis años.

Clave bíblica, ó reglas y observaciones sobre la gramática y sintaxis propia y figurada, frases y modos propios de hablar de nuestra santa Biblia vulgar, para poder entender y traducir el sentido literal, figurado y alegórico del sagrado texto en cuanto se aparta de las leyes de la latinidad por imitar el original hebreo y griego: tratado utilísimo para los sacerdotes y maestros de latinidad, extractado y traducido del que escribió el P. Santiago Balmes, por D. Santiago Delgado, presbítero. Se hallará en la librería de Antoran.—Aforismos políticos, escritos en una de las lenguas del norte de la Europa por un filósofo, y traducidos al español por D. Juan Antonio Llorente. Se hallará en la librería de Antoran.

Un profesor recién llegado á esta corte, que ha enseñado en la provincia de Alava durante algunos años con utilidad pública (como puede acreditarse) la lengua francesa, italiana y el carácter de la letra inglesa, al presente profesando las mismas clases en uno de los establecimientos públicos de educacion de esta capital, tiene el honor de anunciar á los habitantes de ella mediante tener algunas horas desocupadas. Los que gusten honrarle con su confianza le hallarán por las mañanas en su casa, calle de S. Alberto, entrando por la calle de la Montera, á la izquierda, núm. 38, cuarto segundo.

Se vende el monetario que pertenece á D. Antonio Sanz, impresor de Cámara que fue de S. M., compuesto de medallones, medallas y monedas antiguas y modernas de diferentes modelos y metales, como son plata, bronce, cobre y plomo, que exceden de 3300 piezas, graduado su valor por un profesor de la ciencia numismática en 6876 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda ante el Sr. D. Josef Moreno y Ramirez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Castilla, juez de primera instancia en esta capital, y por la escribanía del número que ejerce D. Juan Raya, en la que se celebrará el remate el dia 29 de este mes á las 12; y en la misma se manifestarán las monedas hasta dicho dia por las tardes á la hora de las 4.

Prontuario manual de cuentas ajustadas para que los comerciantes, arrieros y cosecheros de vino, vinagre, aguardiente, vinos generosos y extrangeros puedan con facilidad ajustar las cuentas de estos licores por mayor y menor. Se pone la tabla de lo que corresponde pagar en limpio por cada arroba de vino &c. pesada en la corambre. Util llave para ajustar las cuentas por menor de cualesquiera otro comercio. Se acomoda bien á la arroba de 25 libras, y se puede aplicar á la de 36; tan sencillo, que no pide mas inteligencia de números que la de saber sumar, ni mas registro de páginas que la del precio: arreglado por Fr. Matias Joaquin Cebrian. Se hallará en las librerías de Paz y de Sanz á 8 rs. en rústica.